



Universidad Nacional de Catamarca  
Consejo Superior

"2020 - AÑO DEL GRAL MANUEL BELGRANO "

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 MAY 2020

VISTO: El Expte. N°0540/16: "Solicita Cambio de Funciones y Concentración Horaria -Docente de la Escuela Preuniversitaria "Fray Mamerto Esquiú", y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 37/39 el Docente Van Mameren interpone recurso en contra de la Resolución Rectoral N°0681 de fecha 18 de noviembre de 2018.

Que en este expediente el docente solicita la concepción de reducción horaria y cambio de tareas. Estas tareas deberían alejarlo de la enseñanza frente a los alumnos.

Que el conflicto interpretativo se limita a la forma en que deben aplicarse las disposiciones del convenio colectivo de trabajo.

Que esta discordancia se refiere a si deben o no agotarse las licencias para que pueda evaluarse la concesión del cambio de tareas a los docentes.

Que el recurrente afirma que no deben agotarse las licencias contenidas en el Art. 46 del CCT para conceder el cambio de funciones, fundamentando esta posición en la ilogicidad que ello implica, de tal forma que afecta el principio de razonabilidad. Pues si tuviera que agotar las licencias contenidas en el artículo 46 se vería obligado a percibir durante un año el cincuenta por ciento de sus ingresos, lo que resulta imposible con los gastos que le demanda la enfermedad que le hace solicitar el cambio de funciones.

Que el Art.46° inc. c) del Convenio Colectivo de Trabajo prevé la posibilidad del cambio de funciones luego de agotado el término máximo de la licencia por largo tratamiento.

Que este artículo 46 inc. c) prevé que la licencia por largo tratamiento comprende tres etapas, con goce íntegro de haberes, con goce del cincuenta por ciento de los haberes y sin goce de haberes.

Que solo puede interpretarse que se agota el término máximo de la licencia de largo tratamiento cuando se han completado las tres etapas previstas para esta licencia.

Que es el contenido expreso en la norma, pues dice, "cuando el docente se reintegre al servicio agotado el término máximo de esta licencia". El legislador no distingue al referirse a esta licencia, si esta es con goce de haberes o no.



Universidad Nacional de Catamarca  
Consejo Superior

“2020 – AÑO DEL GRAL MANUEL BELGRANO “

Que donde el legislador no distingue no corresponde al intérprete distinguir. El intérprete no debe sustituir al legislador fundándose para ello en el acierto o conveniencia de la norma.

Que además de ello, no existe en el convenio colectivo norma alguna que establezca la obligación a la Universidad de dar tareas acordes a la incapacidad si las que realizaba al momento de celebrarse el vínculo en la actualidad le producen un agravamiento en su estado de salud.

En este caso concreto, es un docente secundario, que estaba frente a los alumnos impartiendo la enseñanza y ya no puede estar frente a los alumnos de una manera definitiva.

Que el servicio permanente de Asesoría Letrada se expidió a fs. 41/42 sobre este recurso, con fundamentos que se comparten.

Que la Comisión de Asuntos Docentes se ha expedido en concordancia con los fundamentos expresados por el Servicio Legal y Técnico de la UNCA.

Que en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente. Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA  
(En Sesión Ordinaria virtual del día 06MAY20)  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º- RATIFICAR la Resolución Rectoral N° 0681 de fecha 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2º- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido archivar.

**RESOLUCIÓN C.S.N°004/20**